

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós.													
	<table border="1"> <tr> <td><i>PROCESO:</i></td> <td><i>EJECUTIVO</i></td> </tr> <tr> <td><i>DEMANDANTE:</i></td> <td><i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i></td> </tr> <tr> <td><i>DEMANDADO:</i></td> <td><i>LUIS CARLOS UPEGUI ORTEGA y OTROS</i></td> </tr> <tr> <td><i>RADICACIÓN:</i></td> <td><i>05001 31 03 001 2021-00238 00</i></td> </tr> <tr> <td><i>ASUNTO:</i></td> <td><i>Auto inadmite demanda</i></td> </tr> <tr> <td><i>Expediente:</i></td> <td><i>Digital</i></td> </tr> <tr> <td><i>Correo electrónico:</i></td> <td><a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></td> </tr> </table>	<i>PROCESO:</i>	<i>EJECUTIVO</i>	<i>DEMANDANTE:</i>	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>	<i>DEMANDADO:</i>	<i>LUIS CARLOS UPEGUI ORTEGA y OTROS</i>	<i>RADICACIÓN:</i>	<i>05001 31 03 001 2021-00238 00</i>	<i>ASUNTO:</i>	<i>Auto inadmite demanda</i>	<i>Expediente:</i>	<i>Digital</i>	<i>Correo electrónico:</i>
<i>PROCESO:</i>	<i>EJECUTIVO</i>													
<i>DEMANDANTE:</i>	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>													
<i>DEMANDADO:</i>	<i>LUIS CARLOS UPEGUI ORTEGA y OTROS</i>													
<i>RADICACIÓN:</i>	<i>05001 31 03 001 2021-00238 00</i>													
<i>ASUNTO:</i>	<i>Auto inadmite demanda</i>													
<i>Expediente:</i>	<i>Digital</i>													
<i>Correo electrónico:</i>	<a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>													

La demanda de la referencia presentada a través de mandataria judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor LUIS CARLOS UPEGUI, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Allegará memorial poder conferido bajo las formalidades establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en razón, que el anexo no viene remitido desde la dirección de correo electrónico que según la misma demanda y el certificado de Cámara de Comercio allegado tiene el banco demandante para recibir notificaciones judiciales es: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com).

En su defecto, podrá aportar memorial poder en la forma prevista en el artículo 74 del CGP, esto es, donde conste presentación personal por el poderdante.

- 2) Conferirá nuevo poder en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 1° del artículo 84 y numeral 1° del artículo 90 del CGP).

- 3) Siendo que se trata de la constitución de dos hipotecas, la primera efectuada mediante escritura pública N° 15249 del 15 de noviembre de 2017 que pesa sobre un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-76377 ubicado en la ciudad de Medellín, la segunda, a través de escritura pública N° 15159 del 23 de diciembre de 2009 sobre un inmueble N° 023-10805 segregándose otras tres matrículas inmobiliarias Nros. 023-19237; 19238 y 19236 ubicados en el municipio de Santa Barbara, deberá **reformular la demanda**, como quiera que en un mismo acto escriturario no quedó consagrado el gravamen hipotecario sobre los inmuebles, sino que ello fue, en distintos actos jurídicos. Ello no permitiría dar cabida a la aplicación del inciso final del numeral 6 del artículo 28 del CGP, por lo que deberá retirar las pretensiones relacionadas con los codemandados María Rubiela Morales, Rosalba Palacio y Juan David Cardona a los cuales deberá demandar si a bien lo tiene en proceso ejecutivo a parte.

Tendrá en cuenta, cuáles obligaciones están respaldadas con el gravamen hipotecario constituido exclusivamente para lo que tiene que ver con la Escritura Pública N°15249 del 15 de noviembre de 2017, con miras a determinar la cuantía y demás aspectos que la abogada autora debe tener en consideración para confeccionar la nueva demanda de conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibidem.

- 4) Conforme lo previsto en el artículo 245 del CGP, indicará en poder de quién se encuentra la documentación original que sirve de base de ejecución, es decir, si se encuentra en poder del demandante, de su apoderada o de un tercero, en este último caso, precisando quién es ese tercero y las razones por las cuales ese tercero es depositario de dicha documentación.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y siguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, **16 de febrero de 2022**, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por **ESTADOS  
ELECTRÓNICOS N°025**.

*Luz Nelly Henao Restrepo*  
Notificadora